

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0092.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00042	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL	DAR POR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES	02-NOVIEMBRE DE 2022	1	
PROCESO DIVISORIA -VENTA DE LA COSA COMÚN No. 2022-00108	JULY MARCELA LOMBANA REYES.	ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA	INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA DECLARATIVA PARA QUE LA DEMANDA SEA SUBSANADA, SE CONCEDE EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SO PENA DE SER RECHAZADA	02-NOVIEMBRE DE 2022	1	
DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS No. 2022-00109	LEIDY NATALI CALDERON YELA	LUIS ALBERTO TORRES OSSA	NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE ACTORA PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA	02-NOVIEMBRE DE 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRES (03) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Secretaría. Colón, Putumayo, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Doy cuenta al señor Juez con el proceso ejecutivo singular No. 2018-00042, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante donde solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación.

Provea.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito presentado ante este Despacho por la abogada JOHANNA QUIÑONEZ PANTOJA, apoderada judicial de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso ejecutivo seguido en contra del demandado, por pago total de las obligaciones, lo anterior en atención a que las obligaciones 725079010306163 y 4866470211340120, se encuentran totalmente canceladas, de conformidad con el poder y la certificación que adjunta. De esa manera solicita se ordene el desglose del pagaré base de recaudo, única y exclusivamente al demandado EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y se ordene el desglose de las garantías a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Adjunta memorial poder suscrito por el Dr. VÍCTOR ANDRÉS GALLEGO OSORIO, apoderado especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a quien se le confirió esa calidad mediante escritura pública N° 0932 de 01 de agosto de 2022, otorgada por el Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, Vicepresidente de Crédito y representante legal del Banco Agrario de Colombia S.A.; escrito en el cual manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 de Mocoa y T.P. No. 206.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en los términos del art. 77 del C.G.P., en lo concerniente a terminar, solicite la terminación del presente proceso.

I- CONSIDERACIONES:

Historiado el expediente se observan las siguientes actuaciones:

1.- Mediante proveído calendado a 16 de mayo de 2018, esta Judicatura resolvió librar mandamiento de pago por las sumas deprecadas por la parte actora.

2.- Por su parte, con fundamento en la petición hecha por la parte actora, a través de interlocutorio de fecha 16 de mayo de 2018, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.323, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy (P), BANCO POPULAR sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA sucursal Mocoa (P) y BANCOLOMBIA sucursal Mocoa (P), hasta por la suma de \$13.979.172.00.

3.- Así mismo, se tiene que mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, se dispuso ampliar la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, en las Cooperativas COOTEP y COACEP LTDA, del municipio de Sibundoy.

4.- De igual manera, mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren o depositen con

posteridad en las cuentas corrientes o de ahorro que posea el demandado EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.

5.- Con auto de fecha 29 de octubre de 2019, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.314.323 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 1494 del Código Civil que detalla las fuentes de las obligaciones prevé que ellas nacen, entre otras fuentes, *“ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas (...); ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga (...)”*, o, como las clasifica el desaparecido tratadista Arturo Valencia Zea al comentar que *“(...) la doctrina actual señala como hechos generadores de obligaciones: 1) los negocios jurídicos plurivoluntarios (como los contratos) y los univoluntarios o unilaterales(...)”*¹.

De otra parte las obligaciones se extinguen por los modos previstos en el artículo 1625 *ibídem*, entre ellos la **solución o pago efectivo**, definido por el artículo 1625 *ejúsdem* como *“la prestación de lo que se debe”*.

A su turno el artículo 461 del C. G. del P. prevé que, en los procesos ejecutivos, *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el *sub lite* vemos que la parte demandante mediante escrito recibido en fecha 14 de octubre de 2022, informa que las obligaciones cobradas se encuentran canceladas, solicitando la terminación del proceso por pago total, de lo cual, fácilmente se colige que las obligaciones materia del proceso se han extinguido. En razón de ello, se impone acoger la petición de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y, por tanto, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto mediante autos de fechas 16 de mayo de 2018, 10 de junio de 2019 y 25 de julio de 2022, consecuencia de lo cual, se oficiará a los gerentes o representantes legales de las entidades bancarias y cooperativas correspondientes, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.323, en los bancos AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sucursal Sibundoy (P), BANCO POPULAR sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA sucursal Mocoa (P), BANCOLOMBIA sucursal Mocoa (P) y en las Cooperativas COOTEP, COACEP LTDA del Municipio de Sibundoy (P) y UTRAHUILCA.

II- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Dra. JOHANNA ELIZABETH QUIÑONES PANTOJA, identificada con C.C. No. 69.009.367 expedida en Mocoa (P), portadora de la T.P. No. 206.916 del C.S.J., para que en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. pueda solicitar la terminación del proceso, de conformidad a los términos y facultades conferidos en el poder otorgado.

¹ VALENCIA ZEA Arturo y ORTÍZ MONSALVE Álvaro, Derecho Civil, Tomo III, De las obligaciones, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 46.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el presente asunto por pago total de las obligaciones.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a través de proveídos de fechas 16 de mayo de 2018, 10 de junio de 2019 y 25 de julio de 2022.

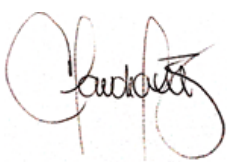
CUARTO.- OFICIAR a los señores Gerentes o representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Sibundoy, BANCO POPULAR, sucursal Sibundoy (P), BANCO BBVA, sucursal Mocoa (P), BANCOLOMBIA, sucursal Mocoa (P), COOPERATIVA COOTEP, sucursal Sibundoy, COOPERATIVA COACEP LTDA, sucursal Sibundoy (P) y Cooperativa de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, informando sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el *sub lite*, para que registren la cancelación del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado EDWIN ALEXANDER TAQUEZ NAUCIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.314.323, en dichas entidades.

QUINTO.- DESGLOSAR del presente asunto, los títulos base de la ejecución, donde se dejará constancia de que las obligaciones se han extinguido, tal y como lo ordena el literal c, de la regla 1ª del artículo 116 del C. G. del P. y HACER entrega de los mismos al demandado (Regla 3ª *ibidem*).

SEXTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy 03 de noviembre de 2022
 Secretaria

Proceso Divisorio -Venta de la Cosa Común No. 2022-00108
Demandante: July Marcela Lombana Reyes.
Demandada: Alba Alina Tonguino Ortega.

INFORME SECRETARIAL: Colón. Putumayo, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta de la presentación de la demanda divisoria de la venta de la cosa común radicada en el correo electrónico institucional del despacho judicial, interpuesta por parte de la demandante JULY MARCELA LOMBANA REYES, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA.

Sírvase proveer.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.122.726 y portador de la tarjeta profesional N° 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, mayor de edad, con domicilio en Francisco de Orellana, Republica del Ecuador, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, presenta demanda divisoria - venta de la cosa común, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.180.007, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias N° 441-2184 y N° 441-2192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy – Putumayo, con el fin de dividirse el producto de la venta de aquellos inmuebles. De cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisada la demanda como sus anexos, se tiene que no reúne todos los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., a saber:

De la revisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante señala que el número de cédula de ciudadanía de la demandada, señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, es el N° 41.180.007, no obstante, de la revisión de los documentos aportados como anexos a la demanda, se advierte que en los mismos aparece que el número de cédula de ciudadanía de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, es 41.160.007, por lo que se advierte una falta de claridad en este aspecto, en cuanto la información que se entrega respecto al número de identificación de la demandada ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, no guarda relación con los anexos presentados (Art. 82 numeral 2 del C.G. del P).

En este orden de ideas, tal y como se había anunciado, el libelo introductor no cumple con los presupuestos establecidos en el numeral 2°, del artículo 82 del C. G. del P..

Así las cosas, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, se procederá a inadmitir y se concederá el término de 5 días a la parte demandante para que se subsane los defectos advertidos, tal y como lo establece el inciso 4° de dicha norma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E:

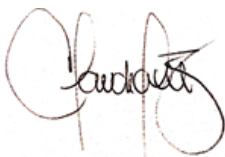
PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.842.284 de Puerto Caicedo – Putumayo, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA ALINA TONGUINO ORTEGA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO.- Para que la demanda sea subsanada, se concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, para lo cual se solicita al apoderado judicial adecuar la demanda de manera íntegra y coherente, presentando su corrección en un nuevo documento.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso declarativo al abogado JORGE ELIECER LOMBANA CAIPE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.726 y portador de la tarjeta profesional No. 313.860 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JULY MARCELA LOMBANA REYES, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de noviembre de 2022  Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Colón, Putumayo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha doy cuenta de la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora LEIDY NATALI CALDERON YELA, mediante apoderado judicial, en favor de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON y en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA, radicada con el N° 2022-00109.

Sírvase proveer.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia', with a large, stylized flourish at the end.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta Judicatura procede a estudiar sobre la admisión de la demanda de que da cuenta Secretaría, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora LEIDY NATALI CALDERON YELA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en favor de su hija SARHA KATALINA TORRES CALDERON y en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA.

Revisado el escrito demandatorio, se concluye que no reúne los requisitos legales establecidos en el Art. 82 del Código General de Proceso, a saber:

1. Hechos de la demanda, artículo 82, núm. 5° C. G. del P.

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”.

De la revisión de la demanda se observa en el acápite “HECHOS”, numeral quinto, que el apoderado de la parte demandante relaciona algunas de las sumas de dinero que pretende sean ejecutadas a través del presente proceso, utilizando unas tablas en las que informa el valor de la cuota alimentaria, incrementándola año a año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente y la indexación por cada mes teniendo en cuenta las tasas de la Superintendencia Financiera y para finalizar totaliza los valores de las cuotas desde el 01 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2022, en un valor de \$14.605.794,94. No obstante, del análisis de las gráficas, se observa que se están liquidando intereses comerciales, los cuales se aplican para obligaciones derivadas de títulos valores, siendo que para este tipo de asuntos en donde se pretende el cobro ejecutivo de un acta de conciliación, deben aplicarse los intereses legales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, por lo que el apoderado de la demandante deberá proceder a liquidar los intereses en la forma que legalmente se ha establecido para este tipo de títulos ejecutivos.

Así mismo, en el numeral tercero de los hechos de la demanda, se relaciona que la obligación en mora por alimentos desde julio de 2013 hasta marzo de 2017, asciende a la suma de \$18.976.080.00, sin que se presente en la demanda o como anexo la liquidación de las mencionadas cuotas en mora para dicho periodo, de lo cual se tiene, que sin dicha liquidación el despacho no puede tener claridad de la veracidad de los valores cobrados, cuestión que igualmente incide en el derecho de defensa del demandado.

2. Pretensiones de la demanda, numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

Del estudio de la presente demanda se establece que no reúne los requisitos formales de ley, en especial el que trata el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P., que dispone:

“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.

Lo anterior por cuanto en el acápite de pretensiones el apoderado realiza una inadecuada formulación de pretensiones, toda vez que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de *“TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$33.581.814,94), por las cuotas atrasadas y por las cuotas que en lo sucesivo se causen dentro del proceso”*, suma que en primer lugar, no corresponde al valor real adeudado, dado que, tal y como se mencionó en el punto anterior, el profesional del derecho liquida las cuotas alimentarias en mora desde el 01 de julio de 2017 al 30 de agosto de 2022, aplicando intereses comerciales y no los legales, como corresponde a este tipo de cobros ejecutivos derivados de un acta de conciliación por alimentos. Como segundo aspecto, se tiene que en la mencionada pretensión se alude a una suma de dinero, pero sin indicar o especificar con precisión a qué cuotas alimentarias corresponde dicho monto, por lo cual, el despacho considera que los valores sobre los que se pretende se libre mandamiento de pago, deben ser discriminados cada uno de ellos, por su valor y concepto, resultando incorrecta la solicitud de librar mandamiento de pago por la totalidad de los mismos, máxime teniendo en cuenta que la liquidación y cobro de cuotas alimentarias no se hace en bloque sino por instalamentos; así mismo resulta incorrecta la solicitud de ordenar el pago de intereses moratorios de las cuotas atrasadas pero con una tasa de interés comercial, esto en atención al tipo de obligación que se persigue cobrar.

Igualmente en relación a la pretensión número tres, que dice: *“A partir de la admisión de la presente demanda, se ordene el descuento de nómina a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el valor de la cuota alimentaria mensual por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$358.926,69), así mismo las cuotas extras del 25% de las prestaciones sociales, de que trata el artículo SEGUNDO del Acta de Conciliación del día 21 de mayo de 2013, llevada a cabo en la Comisaria Intermunicipal del Valle de Sibundoy.”*, se observa que la misma no corresponde a una solicitud de librar mandamiento de pago, ni tampoco de decreto de medidas cautelares, es decir, no se trata de una pretensión que sea de la naturaleza del proceso ejecutivo, en el cual se busca primordialmente el cobro de deudas ya generadas, siendo que lo pretendido es que se ordene de manera indefinida el descuento por nómina de cuotas alimentarias que no se han generado, esto en respaldo y de acuerdo a lo ordenado en una acta de conciliación en la cual no tiene participación ni injerencia este Juzgado; de esta forma, es claro que esa petición correspondería a una solicitud provisional dentro de un proceso de fijación o aumento de cuota alimentaria, pero tal y como se presenta, dicha circunstancia desdibuja totalmente el trámite del proceso ejecutivo que pretende el profesional del derecho adelantar en esta oportunidad, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones. Para lo cual se recuerda al respecto a la parte demandante, que podrá solicitar medidas cautelares tal como lo dispone el artículo 593 del C.G. del P.

Con relación al pago de intereses, considera el despacho que el apoderado de la parte demandante deberá solicitarlos detallando cada uno de los conceptos, precisando respecto de qué valores y desde qué fecha se causaron cada uno de ellos, dado que la solicitud resulta imprecisa, toda vez que solicita librar mandamiento de pago por el valor total de la obligación y solicita intereses por el valor total y no de cada concepto, lo cual a todas luces es confuso e incorrecto, reiterado que el cobro de intereses respecto de cuotas alimentarias en mora se hace por instalamentos, esto por el origen de la deuda.

3. Se aporta como uno de los títulos ejecutivos, copia de constancia expedida por la Fiscalía 34 Local de Sibundoy – Putumayo, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que el señor Luis Alberto Torres Ossa se compromete a cancelar la suma de \$14.000.000,00, los cuales se debieron cancelar hasta el 15 de agosto de 2017, además se compromete a entregar un vehículo automotor avaluado en \$5.000.000,00 y entre las partes se acordó acudir a la Comisaria de Familia para hacer una rebaja de la cuota alimentaria, la cual quedaría en una suma de \$300.000,00, igualmente la señora Fiscal 34 Local de Sibundoy manifiesta en dicho documento que se ha llegado a este acuerdo de manera voluntaria y que se estará a la espera del cumplimiento del mismo y que en caso no cumplirlo se procederá de inmediato a solicitar diligencia de imputación de cargos ante el Juez de Control de Garantías.

Ahora bien, para determinar si el documento aportado es una acta de conciliación como asevera el profesional del derecho, se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales, en efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, se puede observar que el presente asunto se encuentra dentro de esta última enunciación, ya sea actas de conciliación judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Respecto del título aportado se trata de un acta de conciliación, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos Sustanciales: En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento

sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa, mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva.

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”*, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia auténtica, carece de la constancia indicada en el art. 1º de la ley 640 de 2001, en especial que es primera copia y que presta mérito ejecutivo. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Por otro lado, al examinar la exigibilidad de la obligación contenida en la supuesta acta de conciliación, se observa que el despacho encargado de inscribir el acuerdo pactado, solo informa que en el evento de no cumplimiento de los acuerdos pactados en la constancia, se adelantará el trámite penal correspondiente, que para la etapa del asunto en mención sería solicitar la realización de la diligencia de imputación de cargos ante la autoridad competente, pero no se expresa que dicho documento preste mérito ejecutivo, de lo cual resulta que no se trata de una obligación exigible, por lo que no podrá ordenarse su pago, puesto que el título adolece de la formalidad señalada. En consecuencia, no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago solicitado.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibidem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De la misma forma, se observa que la copia del acta de conciliación del 21 de mayo de 2013, de la Comisaría de Familia Intermunicipal del Valle de Sibundoy, carece de la constancia de ser primera copia, lo cual es necesario para su exigibilidad.

4. La parte actora presenta memorial poder, sin embargo, este no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1223 de 2022, toda vez que revisado en la demanda el correo electrónico del apoderado de la demandante, se observa que el mismo no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3º del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4º de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

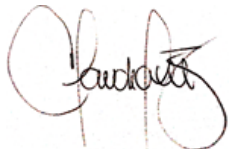
RESUELVE:

PRIMERO.- NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora LEIDY NATALI CALDERON YELA, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la menor SARHA KATALINA TORRES CALDERON y en contra del señor LUIS ALBERTO TORRES OSSA.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 03 de noviembre de 2022  Secretaria